



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 088-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 023-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 023-09-MA/E
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A (antes, COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A.)
UNIDAD MINERA : CONTONGA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUARI y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Nyrstar Ancash S.A. (antes, Compañía Minera Huallanca S.A.), al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las infracciones siguientes: (i) no comunicar dentro de las veinticuatro horas el incidente ambiental ocurrido, (ii) no comunicar dentro del plazo establecido el informe ampliatorio del incidente ambiental y (iii) no contar con un sistema de contención adecuado para derrame de relaves.*

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) no adoptar las medidas de prevención y control ambiental para el derrame de relaves, e (ii) incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros STS y Zn en el punto identificado como EF-03 correspondiente al efluente procedente del tratamiento de las seis pozas de sedimentación del nivel 0.

Finalmente, se determina que no corresponde pronunciarse sobre el incumplimiento al artículo 109° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, referido a la elaboración del plan de contingencia para emergencias de eventos de derrame de relaves, debido a que se trata de una materia que no es competencia del OEFA.

SANCIÓN: 30 UIT

Lima, 22 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de enero al 01 de febrero de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Contonga de la empresa Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar Ancash), por parte de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C.
2. Por Carta N° 016-S-2009/EA ingresada el 09 de febrero de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el informe preliminar de supervisión especial (folios 2 al 175)¹.
3. Mediante Carta N° 024-S-2008/EA ingresada el 16 de marzo de 2009, la empresa supervisora presentó al Osinergmin un informe complementario de supervisión especial (folios 177 al 241).

¹ Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente Osinergmin N° 023-09-MA/E, salvo se precise algo distinto.



4. A través del Oficio N° 1768-2009-OS-GFM, notificado el 09 de noviembre de 2009 (folio 380), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	El titular minero no reportó el incidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido en la Unidad Minera "Contonga".	Artículo 9 ^{o2} de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)
2	El titular minero no ha presentado el informe ampliatorio del incidente ambiental ocurrido el 21 de enero de 2009, en la Unidad Minera "Contonga".	Artículo 29 ^{o3} de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)
3	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control ambiental para eventos como el ocurrido. No existe un sistema de contención para derrames de relaves en los espesadores, lo que hubiera evitado que un aproximado de 159 TM de relaves derramado, termine dispuesto sobre el ambiente.	Artículos 6 ^{o4} y 32 ^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)
4	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control ambiental en las pozas de sedimentación al mantener condiciones sub estándar (falta de limpieza de los sedimentos).	Artículos 6° y 32° del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)
5	El titular minero no tiene elaborado un plan de contingencias o de respuesta a emergencias para eventos de derrame	Artículo 109 ^{o6} del Decreto Supremo N° 046-2001-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 2.1 del punto 2)

- 2 Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia"

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera."

- 3 Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

"Artículo 29.- Obligación de informar"

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho."

- 4 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

- 5 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

- 6 Aprueban Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

"Artículo 109.- Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones elaborar el Plan de Emergencia Minera (...)."



	de relaves en los espesadores ocurrido el 21 de enero de 2009.		
6	Los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-03, después del tratamiento de las seis pozas de sedimentación del nivel 0, respecto de los parámetros STS (58 mg/L) y Zinc (3.23 mg/L), presentaron resultados que no estaban cumpliendo con los límites máximos permisibles vigentes	Artículo 4 ⁷ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5 ⁸ del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.2 del punto 3)

5. El 23 de noviembre del 2009, Nyrstar Ancash presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 382 al 424), como sigue:

Hecho imputado N° 3: Inexistencia de sistema de contención para derrames de relaves en los espesadores.

5.1. La cantidad de 159 TM de derrame de relaves es incorrecta, toda vez que el informe de supervisión hace mención a 8 TM de relaves.

5.2. Sí existe un sistema de contención para derrame de relaves en los espesadores, pues en la vista fotográfica N° 17 del informe de supervisión se aprecian bermas de contención. Además, en la vista N° 30 del informe se demuestra que cuenta con una poza de emergencia para relaves de 500 m³ de capacidad.

5.3. Existe una barrera de contención como medida de contingencia para evitar que las aguas con relaves lleguen hacia las pozas de sedimentación, como lo acredita la vista N° 42 del informe.

Hecho imputado N° 4: Falta de limpieza de sedimentos de las pozas de sedimentación



Aprobamos Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

“Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)”

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM
“Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.



5.4. Se cuenta con un programa de limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación, llevándose a cabo durante los meses de setiembre y octubre del 2008.

5.5. Asimismo, manifiesta que el incremento del caudal producto de las lluvias, ocasionó la colmatación de las pozas de sedimentación, y posteriormente el arrastre de sedimentos y relaves hacia el afluente de la laguna Pajoscocha.

Hecho imputado N° 5: Falta del plan de contingencias o de respuesta a emergencias para eventos de derrame de relaves en los espesadores.

5.6. Con fecha 08 de julio de 2005, se aprobó el EIA "Reinicio de Operaciones Minero Metalúrgicas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, por lo que se encuentra entendido que se cumplió con el plan de contingencias.

5.7. Los eventos de derrames de relaves en los espesadores no fueron considerados debido a que en la matriz de evaluación de riesgos no se consideran frecuentes.

Hecho imputado N° 6: Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles

5.8. El punto de muestreo EF-03 es considerado como un cuerpo receptor, tal como se establece en el informe de supervisión (folio 182). En este sentido, se considera cuerpo receptor debido a que sus aguas son la mezcla de dos efluentes (EF-02 y EF-01), cuerpos de agua (AF-01 y PM-03) y otros que discurren por el cerro hacia las pozas de sedimentación.

5.9. Se aplicó el plan de contingencias para evitar que las concentraciones sobrepasen los límites máximos permisibles.

La empresa no formuló descargos respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Determinar si Nyrstar Ancash incurrió en las infracciones imputadas en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS

III.1 Omisión de reporte del incidente ambiental dentro de las 24 horas.

7. El Informe de Supervisión indicó que "el titular minero recién reportó el incidente a OSINERGMIN 5 días después de acontecido. Ver Anexo N° 4" (folio 36). En efecto, se tiene que la empresa Nyrstar Ancash no informó a la autoridad competente el derrame de relaves y sedimentos ocurrido con fecha 21 de enero de 2009, que afectó áreas de la planta concentradora, pozas de sedimentación, pastizales y la laguna Pajoscocha.

8. En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa ambiental vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador establecía que el titular minero se encontraba obligado de reportar situaciones de emergencia de naturaleza ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, y



siendo que en el presente caso la empresa Nyrstar Ancash no cumplió con dicha obligación, dicha omisión configura el ilícito administrativo del artículo 9° de la Ley N° 28964.

9. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una infracción a la normativa ambiental por el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera Nyrstar Ancash una multa ascendente a diez (10) UIT.

III.2 Falta de presentación del informe ampliatorio dentro de los diez días hábiles de ocurrido el incidente.

10. El Informe correspondiente a la supervisión especial efectuada del 30 de enero al 01 de febrero de 2009, indicó que: "El titular minero a la fecha del cierre de la supervisión no ha presentado el informe ampliatorio del incidente ocurrido a OSINERGMIN de acuerdo a ley" (folio 36).

11. Considerando que la normativa ambiental vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador establecía que el titular minero se encontraba obligado de presentar un informe ampliatorio dentro de los diez días hábiles de ocurrido el hecho, y siendo que en el presente caso la empresa Nyrstar Ancash no cumplió con dicha obligación, se advierte que la empresa incurrió en la infracción imputada.

12. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una infracción a la normativa ambiental por el incumplimiento del artículo 29° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera Nyrstar Ancash una multa ascendente a diez (10) UIT por la presente infracción.

III.3 Inexistencia de sistema de contención para derrames de relaves en los espesadores.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

13. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. Las medidas ambientales a ser cumplidas por Nyrstar Ancash fueron contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la UEA Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, del 08 de julio de 2005.

14. De la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental, se observa que entre los compromisos asumidos por Nyrstar Ancash no se incluye de manera expresa alguno referido a un sistema de contención para derrames de relaves en los espesadores sobre derrame de relaves. En tal sentido, el artículo 6° del RPAAMM – que requiere se ponga en marcha y mantenga medidas de previsión y control contenidas en el EIA o PAMA – no aplica en el presente caso.

Artículo 32° del RPAAMM: No se cuenta con un sistema de contención adecuado.



15. El artículo 32° del RPAAMM exige que toda operación de beneficio cuente con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, que a su vez deberá contar con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencia. En el caso concreto, si bien los espesadores contaban con un sistema de contención de derrame de relaves (como lo alega Nyrstar Ancash en su descargo resumido en el numeral 5.2. del párrafo 5), la capacidad del sistema de contención no fue suficiente para coleccionar el derrame de relaves de los espesadores como lo demuestra el hecho que haya afectado el ambiente; por lo que resulta claro que la empresa no cumplió con lo exigido por la norma respecto a contar con "sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias".
16. Igualmente, respecto a la existencia de una barrera de contención utilizada como medida de contingencia (descargo mencionado en el numeral 5.3. del párrafo 5), resulta pertinente repetir lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que la empresa no cumplió con su obligación de cuidado y preservación del ambiente al evidenciarse que la barrera de contención no tenía la capacidad de haber cumplido con su finalidad de prevenir el derrame de relaves.
17. Respecto al argumento de descargo referido a que volumen del derrame de relaves fue menor al indicado en el hecho imputado (numeral 5.1. del párrafo 5), cabe señalar que esto no enerva el incidente ambiental ocurrido, toda vez que los relaves contienen elementos contaminantes, y cualquiera haya sido su volumen, este ha ocasionado un daño al medio ambiente. Asimismo, se aprecia que el incidente provocó el rebalse de las bermas de contención y las pozas de emergencia, alcanzando las seis pozas de sedimentación y provocando erosión y arrastre de sedimentos a la laguna Pajoscocha.
18. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que corresponde imponer a la empresa minera Nyrstar Ancash una multa ascendente a diez (10) UIT.



III.4 Falta de limpieza de sedimentos de las pozas de sedimentación.

19. De la revisión del informe de la supervisión especial efectuada del 30 de enero al 01 de febrero de 2009, se indicó que el derrame de sedimentos y relaves comprometió determinados componentes, tales como las "Pozas de sedimentación del Nivel 0" (folio 13). En tal sentido, se advierte una incongruencia entre lo advertido en el campo (el derrame de relaves afectó las pozas de sedimentación), el hecho imputado (falta de limpieza de los sedimentadores), y la norma que tipifica la infracción relacionada a medidas de prevención y control contenidos en el EIA o PAMA de Nyrstar Ancash; pues en el presente caso, la medida aplicable era una de remediación (y no una de prevención o control), que además venía siendo implementada. Esto resulta consistente con la observación y recomendación que fueron hechas a la administrada con relación a la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador (folio 73), que demuestran que la administrada se encontraba realizando las actividades de limpieza requeridas al momento de la supervisión:

"9. Observación N° 9.- Se ha observado que el Titular Minero viene realizando los trabajos de limpieza, acopio y disposición final de relaves y sedimentos en el área impactada producto del incidente motivo de la presente supervisión.



Recomendación N° 9.- La Empresa deberá culminar con los trabajos de acopio, disposición final y remediación del área impactada por el evento ambiental."

20. Por su parte, el artículo 32° del RPAAMM está relacionado a operaciones de beneficio, mientras que las pozas de sedimentación tienen por objeto el tratamiento de aguas de mina (folio 8), por lo que se aprecia nuevamente incongruencia entre la norma que tipifica la infracción y el hecho imputado.
21. Considerando lo anterior, corresponde archivar la presente infracción en este extremo, sin que resulte pertinente pronunciarse respecto de los descargos de la administrada sobre este punto.

III.5 Falta del plan de contingencias o de respuesta a emergencias para eventos de derrame de relaves en los espesadores.

22. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirieron las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
23. Por tal motivo, y en vista que la presente infracción es por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; no corresponde al OEFA pronunciarse sobre el hecho imputado bajo análisis ni respecto de los descargos.

III.6 Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles.

24. De la revisión del informe de supervisión especial correspondiente al monitoreo realizado en la unidad Contonga, se verifica lo siguiente:
- 24.1 Durante la supervisión se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-03 correspondiente al efluente proveniente del tratamiento de las seis pozas de sedimentación del nivel 0 (folio 179).
- 24.2 Los resultados obtenidos a folio 216 y 217, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., y se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0182-09 adjunto al informe de supervisión.
25. Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera de Fiscalización de las Actividades Mineras y de Diversos Títulos del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería, y el Reglamento General de Acreditación aprobado por Resolución N° 011-2003-CRT-INDECOPI, modificada por el Reglamento Técnico y Comercial N° 0002-2005-CRT-INDECOPI; establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

⁹ Decreto Supremo N° 018-2003-EM Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.
Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.



26. Revisada la documentación alcanzada por el laboratorio Labeco se verifica que éste se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir informes de Ensayos con Valor Oficial desde el 09 de enero de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008, y luego desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012.
27. En tal sentido, siendo que el inicio y término del análisis de la muestra recogida durante la supervisión fue realizada del 30 de enero al 01 de febrero de 2009 por el laboratorio Labeco, ésta no resulta idónea para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que sus resultados (consignados en el Informe de Ensayo N° 0182-09) fueron expedidos mientras dicho laboratorio no se encontraba acreditado por el INDECOPI. En consecuencia, corresponde el archivo de la presente imputación, sin que resulte necesario pronunciarse sobre los descargos de la administrada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

IV. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Nyrstar Ancash S.A. (antes, Compañía Minera Huallanca S.A.) con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	El titular minero no reportó el incidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido en la Unidad Minera "Contonga".	Artículo 9° de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
2	El titular minero no ha presentado el informe ampliatorio del incidente ambiental ocurrido el 21 de enero de 2009, en la Unidad Minera "Contonga".	Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
3	No existe un sistema de contención para derrames de relaves en los espesadores, lo que hubiera evitado que un aproximado de 159 TM de relaves derramado, termine dispuesto sobre el ambiente.	Artículo 32° del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
TOTAL				30 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Ancash S.A. (antes, Compañía Minera Huallanca S.A.) por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control ambiental relacionados con el derrame de relaves.	Artículo 6° del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)
2	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control ambiental en las pozas de sedimentación al mantener condiciones sub estándar (falta de limpieza de los sedimentos).	Artículo 6° y 32° del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 088-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 023-09-MA/E

3 Los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-03, después del tratamiento de las seis pozas de sedimentación del nivel 0, respecto de los parámetros

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM y artículo 5° del RPAAMM

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (numeral 3.2 del punto 3)

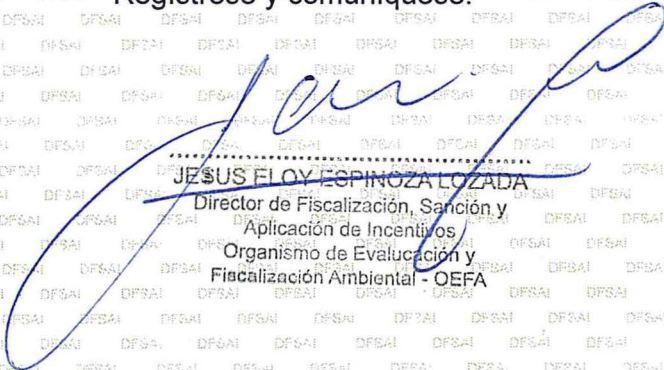
Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la empresa Nyrstar Ancash S.A. tiene la obligación de adoptar las medidas de mitigación, previsión, control y compensación, a fin de minimizar sus impactos negativos al medio ambiente; lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de este organismo.

Artículo 3°.- Determinar que no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA pronunciarse sobre el incumplimiento al artículo 109° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, referido a la elaboración del plan de contingencia para emergencias de eventos de derrame de relaves.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Cabe agregar que, el monto de la multa impuesta será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado cancela dicha multa, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Regístrese y comuníquese:


JESUS FLOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA